



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1294/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2099, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2099, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Dionisia Herrera González y Angela Meló Herrera, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSN-00341 de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones dealzada, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Marina Sánchez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera, mediante el Acto núm. 328/2023, instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). En dicho acto se incluye una nota que indica: *Dirección imprecisa para localizar a mi requerida; en virtud del artículo 65, numeral 7 del C.P.C., he procedido a notificar en la puerta del Tribunal.* Sin embargo, no consta una notificación a un domicilio desconocido ni el tribunal en el que se procede a notificar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta en el expediente que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2099 haya sido notificada de manera válida a la parte recurrente, las señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. SCJ-PS-22-2099 fue interpuesto por las señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido por en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificado a la señora Marina Sánchez Herrera mediante el Acto núm. 91/2022, instrumentado por el ministerial Antony Yannauris Marte Richiez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia SCJ-PS-22-2099 se basa, principalmente, en las siguientes consideraciones:

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte ahora recurrente, Dionisia Herrera González y Ángela Meló Herrera, en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 1080/2018, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, de estrado del Juzgado Especial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tránsito del Grupo 3, en su domicilio ubicado la calle Brisas del Llano núm. 20, Higüey, indicando el ministerial actuante haber notificado dichos actos en manos de la correcorrente Dionisia Herrera; constatando esta sala que dicho acto cumple con las formalidades exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que las recurrentes impugnen su validez.

5) En ese sentido, el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados aumentaba 6 días debido a los 170 kilómetros de distancia que separan el domicilio de la parte ahora recurrente del edificio que aloja a esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha parte disponía hasta el 17 15 de octubre de 2018 para interponer su recurso de casación, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 8 de noviembre de 2018, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

6) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el incidente planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declare inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Las recurrentes, las señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera, solicitan en su recurso de revisión que se anule la decisión jurisdiccional recurrida. A los fines de justificar esta pretensión, alegan, en esencia, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el presente recurso en revisión constitucional se deduce por que las recurrentes fueron fraudulentamente afectada en su derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva mediante la falsa declaración de un alguacil el cual dijo haber hablado con las hoy recurrentes en revisión lo cual es absolutamente falso; En la especie antedatando la fecha del acto de notificación de sentencia; es decir declarando que la actuación procesal marcado con el No. 1080-2018, del 10 de Septiembre del 2018, fue notificado en la fecha que se consigna en el mismo; siendo esto una falsa declaración del alguacil actuante. Ante tal cuadro factico las recurrentes han sido afectadas en el debido proceso; el motivo anterior tiene una especial trascendencia o relevancia constitucional.

Para ese honorable TC/0331/14, de veintidós diciembre de dos mil catorce el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Es decir que esta garantía, desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legales a aplicación no se limita a cuando estos no realizan lo que indica la ley, sino que obliga también a exigir a toda persona que actúa en justicia a acogerse al rigor de la norma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Marina Sánchez Herrera, solicita a través de su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión, por no satisfacer las exigencias de la Ley núm. 137-11. Subsidiariamente, solicita el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

ATENDIDO: A que la supuesta violación que alegan las accionantes, que por haber transgredidos las disposiciones de la ley de casación interponiendo un recurso de casación fuera de plazo y para evitar la ejecución de una sentencia dada por la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpusieron el recurso tardío evitando así el otorgamiento de la fuerza pública que ya se había solicitado para ejecutar la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia actuó apegado a las normas y exigencias procesales pues basta con saber que la ley de casación exige y establece cuestiones de procedimientos misma que no cumplieron, así como además establece la ley 834 del año 1978 en su artículo 44 el medio de inadmisión que se ajustaba perfectamente pues la sentencia objeto del recurso de casación había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sellando la posibilidad de acceso a ningún tipo de recurso.

ATENDIDO: A que las partes hoy accionantes con el propósito de continuar cobrando los alquileres que genera la vivienda han querido utilizar el más alto tribunal de nuestro país a saber, el honorable tribunal constitucional interponiendo un recurso de revisión constitucional alegando violaciones a derechos fundamentales, al tratarse de una sentencia firme, todo ello como reiteramos para intentar doblar el brazo de la justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. La sentencia núm. SCJ-PS-22-2099, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos veintidós (2022).
2. El Acto núm. 328/2023, instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La instancia contentiva del recurso de revisión depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

4. El Acto núm. 91/2022, instrumentado por el ministerial Antony Yannaouris Marte Richiez, ordinario del segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

5. Escrito de defensa depositado por la señora Marina Sánchez Herrera ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso se originó con una demanda de nulidad de acto de venta, entrega de la cosa, desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Maroma Sánchez Herrera contra las señoras Dionisia Herrera González y Ángela María Melo Herrera. Como consecuencia de la referida litis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 186-2017-SS-01029, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual acogió parcialmente la demanda y anuló el contrato de venta suscrito entre las partes el tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

Inconformes con la referida decisión, las señoras Dionisia Herrera González y Ángela María Melo Herrera interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia núm. 335-2018-SSen-00341, dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En contra de esta última decisión, las señoras Dionisia Herrera González y Ángela María Melo Herrera interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2099, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual apoderaron a esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, debe hacerse a la persona o domicilio real de las partes involucradas.¹

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: «10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida no fue notificada válidamente a la parte recurrente, señoras Dionisia Herrera González y Ángela María Melo Herrera, en su domicilio o a persona, puesto que mediante el Acto núm. 328/2023, instrumentado el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), se incluye una nota que indica: *Dirección imprecisa para localizar a mi requerida; en virtud del artículo 65, numeral 7 del C.P.C., he procedido a notificar en la puerta del Tribunal*. Sin embargo, no consta —reiteramos— una notificación a un domicilio desconocido ni el tribunal en el que se procede a notificar.

9.6. No obstante, el recurso fue interpuesto el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025). De ello concluimos que el plazo para la interposición del recurso nunca comenzó a correr, conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, y, por tanto, el recurso es admisible.

9.7. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. Al respecto, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio:

persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

Expediente núm. TC-04-2025-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2099, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.9. Igualmente, este colegiado indicó en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la especie, las señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera se limitaron a argumentar, en síntesis, que fueron perjudicadas en su derecho de acceso a la justicia debido a la falsa declaración de un alguacil, quien aseguró haber conversado con ellas, lo cual es incierto. Esta situación implica que la notificación de la sentencia, vinculada al proceso 1080-2018, fue notificado en la fecha que se consigna en el mismo, siendo esto una falsa declaración del alguacil actuante. Como resultado, las recurrentes han sufrido violaciones de debido proceso, lo que tiene una especial trascendencia o relevancia constitucional en este caso.

9.11. En lo anterior se advierte que la instancia recursiva no contiene una argumentación clara, precisa y coherente que fundamente en qué medida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia les ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ni tampoco ha explicado o desarrollado los perjuicios que les causa la sentencia recurrida, ya que se limitan a cuestionar en su recurso de revisión el Acto núm. 1080-2018, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y la actuación del alguacil, no así las actuaciones del órgano judicial.

9.12. En definitiva, las recurrentes, señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera han omitido señalar, adecuadamente, las faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo estas dieron lugar a una violación de sus derechos o garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales.

9.13. Por consiguiente, como el presente recurso de decisión jurisdiccional está desprovisto de argumentos claros y precisos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada, resulta evidente que el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

9.14. Esto hace imposible que este Tribunal Constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada. De ello concluye que el presente recurso de revisión recurso no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2099, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: las señoras Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera, así como a la parte recurrida: la señora Marina Sánchez Herrera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria